



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de octubre de 2022, informando que fue allegado escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA
Secretaria

N.C.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 **2021 00137 00**
Demandante: OMAIRA HUERTAS ARENAS
Demandado: RITA ROBAYO DE CASALLAS

Dado que curador al litem designado para representar a los herederos indeterminados de RITA ROBAYO DE CASALLAS (q.p.d.), dio respuesta a la acción, la cual cumple con el requisito establecido en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITA ROBAYO DE CASALLAS.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes 9 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer. Cumple aclarar que esta audiencia se realizará con todos los demandados.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59c92a8fe6ae763ad2afa691ddbc921efb567acba168a9eea7f3a08b3d0b41b**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00082 00
Demandante: MIRYAN GARZÓN DE VANEGAS
Demandados: DORA ELSY LONDOÑO

Revisada la actuación se observa que por auto de 1.º de noviembre de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, además, ordenó continuar con la liquidación de costas.

No obstante, verificada la sentencia de segunda instancia, se evidencia que se revocó el ordinal quinto de la sentencia apelada y, en su lugar, condenó en costas a la demandada en favor de la demandante; luego falta por tasarse las agencias en derecho de esta instancia, por lo que se procederá en tal sentido, fijándose como agencias en primera instancia la suma de \$1.000.000, a efecto de continuar con el trámite que corresponde a este asunto.

En firme la presente decisión, por Secretaría realizar la liquidación de costas a que hubiere lugar.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la suma de **\$1.000.000** como agencias en derecho en primera instancia, valor que deberá pagar DORA ELSY LONDOÑO a favor de MIRYAN GARZÓN DE VANEGAS.

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría, la liquidación de costas a que hubiere lugar.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bcf5b7dd7ba09efe84bb699ca1e9f126a002e2a0bb1aced99839ca429fcb2c**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00329 00
Demandante: JULIA LÍRIDA GALLO PEDRAZA
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la ejecutante; la solicitud de terminación por pago y de levantamiento de las medidas cautelares realizada por la ejecutada.

ANTECEDENTES

Por auto emitido el pasado 23 de agosto de 2022, se incorporó el acto administrativo a través del cual se reconoció derecho pensional al actor y se requirió a los extremos litigantes para que presentaran la respectiva liquidación del crédito, lo cual realizó la parte ejecutante en escrito del día 30 del mismo mes y año.

Por demás, obra constancia de depósito judicial a favor de la actora por valor de \$2.655.604 por cuenta de Colpensiones.

Posteriormente el apoderado judicial de Colpensiones solicitó limitar la medida cautelar a un solo banco, pues la intención de la entidad siempre ha sido cumplir la orden judicial.

CONSIDERACIONES

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante sin pronunciamiento de la demandada, evidencia el Despacho que el mandamiento de pago se emitió en apego a lo ordenado en el trámite ordinario que lo antecedió, el cual, entre otras, dispuso tomar como base la mesada fijada para el año 2011 de \$718.318; sin embargo, la resolución SUB193959 de 19 de agosto de 2021, expedida por COLPENSIONES reconoció la prestación y liquidó las mesadas con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, circunstancia que, a no dudar, genera que exista una diferencia impaga a favor de la ejecutante, tal como pasa a explicarse:

Conforme a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, aquella estableció que el valor de las mesadas ordinarias y adicionales, causadas desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 30 de agosto de 2021, debidamente indexadas a esa fecha, se concretaron en la suma de \$122.797.489, monto del cual debe deducirse

el 12%, que corresponde al pago de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, el cual, en realidad, asciende a \$14.096.359.

Empero, es claro que Colpensiones en el acto administrativo, realizó las operaciones pertinentes frente a las mesadas ordinarias y adicionales indexadas a la misma fecha que, sumadas, se establecen en \$117.469.658, y descontó por aporte a salud la suma de \$9.157.800.

Así pues, si bien existe una diferencia a favor de la ejecutante por mesadas indexadas, la cual se calcula en \$5.327.831, lo cierto es que, por descuentos a salud, la entidad debitó una suma inferior a la que correspondía, existiendo una diferencia de \$4.938.559, de manera que, compensadas tales sumas, queda un saldo a favor de la parte ejecutante de \$389.272., monto que es perfectamente atribuible al valor adeudado por concepto de indexación.

Ahora bien, como quiera que, no observa el despacho que la entidad haya corregido la resolución, en lo que tiene que ver con el monto de la mesada, es dable tener en cuenta la liquidación del crédito por las diferencias de mesadas generadas a partir de septiembre de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022, por lo que las mismas ascienden a \$1.325.656, valor que sumado al anterior concepto adeudado por indexación de las anteriores mesadas, permite determinar que la liquidación del crédito hasta la última data en mención se concreta en la suma de **\$1.717.928**, sin perjuicio de los valores que, por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales se puedan generar a partir de septiembre de 2022, conforme se desprende por demás del certificado histórico de valores visible en el archivo 67 del expediente digital.

En otro giro, es pertinente precisar que consta en el expediente que la demandada realizó un depósito judicial por la suma de **\$2.655.604**, que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas mediante auto de 15 de junio de 2021, de lo cual se informará a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Finalmente, no pasa desapercibido para el despacho que la parte demandada en escrito de 11 de julio de 2022, allegó el acto administrativo de reconocimiento pensional y, en tal virtud, pidió la terminación del proceso, junto con el desembargo de las cuentas afectadas con tal cautela; empero, también se evidencia que en memorial radicado el 9 de diciembre de 2022, reconsideró su solicitud, pues luego de aducir que la entidad ha estado presta a cumplir la decisión, solicitó modificar las medidas cautelares -asunto que se resolverá en proveído aparte-; lo anterior permite concluir que, a no dudarlo, la entidad ejecutada admite que a la fecha no se ha cumplido cabalmente con la obligación a su cargo, hecho que se encuentra acreditado, pues como antes se anotó el reconocimiento pensional se realizó sobre un monto inferior al definido judicialmente, razón por la cual se negará la solicitud de terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. **(\$1.717.928)**, sin perjuicio de los valores que se generen con posterioridad a dicha data, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que existe un depósito judicial por la suma de **\$2.655.604** constituido a su favor por parte de Colpensiones.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso realizada por COLPENSIONES.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf0afe483d516433de7275b1dd4dbada5a3bd8c58347cbdd9a83d37b108753f**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00329 00
Demandante: JULIA ALIRIDA GALLO PEDRAZA
Demandada: COLPENSIONES

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud elevada por COLPENSIONES, respecto de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

En el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia de 2 de agosto de 2021, se decretó *“el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o llegaren a poseer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuentas, siempre y cuando no se encuentren afectadas con el beneficio de inembargabilidad, en cualquiera de las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV – VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., HELM BANK S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS - BANCAMÍA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANADINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Y, NUBANK”*.

Consecuente con lo cual, en el ordinal quinto, se fijó el límite de la medida en la suma de \$150.000.000.

La parte ejecutada en escrito de diciembre de 2022, pidió modificar la medida de embargo y retención de dineros en una UNICA cuenta bancaria respecto de una sola entidad financiera a título de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; adujo que, de aplicarse las mismas, en tres de las entidades en las cuales se insistió con la medida bajo la excepción de inembargabilidad, el monto retenido sería excesivo y lesivo a sus intereses.

CONSIDERACIONES

De acuerdo, con lo anterior, se infiere que la demandada pretende el levantamiento de las medidas cautelares de decretadas respecto de 23 cuentas de las 24 decretadas en las diferentes entidades bancarias.



Al respecto el artículo 597 del C.G.P, establece en lo pertinente:

“Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

Según se desprende de la liquidación del crédito, en favor de la demandante que se emitirá en auto separado, existe un saldo de \$1.717.928 liquidado a 31 de agosto de 2022, sin perjuicio de los valores que, por concepto de mesadas pensionales ordinarias y adicionales se puedan generar a partir de septiembre de 2022, conforme se desprende por demás del certificado histórico de valores, visible en el archivo 67 del expediente digital.

Teniendo en cuenta la norma referenciada, que COLPENSIONES no prestó caución para garantizar el pago de la totalidad de la obligación, que a la fecha ninguna de las entidades bancarias ha aplicado la medida decretada, son circunstancias que hacen improcedente de la solicitud de la demandada, ya que el despacho no puede inferir en cuál de las entidades bancarias se va a lograr la efectividad de la misma.

Como consecuencia, se negará la solicitud del levantamiento parcial de las medidas cautelares decretadas.

Sin embargo, comoquiera que la obligación que persiste para COLPENSIONES, es inferior a la establecida en el mandamiento de pago, conforme se determina en la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se cambiará el límite de la medida, en la suma de \$10.000.000, de lo cual se dispondrá que por secretaría se informe a cada una de las entidades bancarias.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la demandada, respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el ordinal cuarto del auto de 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: MODIFICAR el límite fijada a la medida cautelar fijado en el numeral quinto del auto del 2 de agosto de 2021, en la suma de **\$10.000.000**.

TERCERO: LIBRAR por secretaría las correspondientes comunicaciones a los gerentes o directores de las entidades financieras, con la advertencia de las consecuencias ante la inobservancia, descritas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.P.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017cda3824f77bd6197ed54af686d0e27b5a2c1e291f33f0c218fe76b8131b27**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00540 00
Demandante: MARIA DEL ROSARIO BARRETO
Demandada: COLPENSIONES

ASUNTO

Resolver sobre los memoriales allegado por las partes.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se llevó a cabo audiencia el pasado 18 de enero de 2023, oportunidad en la cual, se declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la ejecutada, respecto de las costas, y agencias en derecho y no probado ese medio exceptivo en relación con las restantes obligaciones, por lo que se dispuso seguir adelante la ejecución así: a) \$305.895 por concepto de mesadas ordinarias, b) \$263.975 por concepto de mesadas adicionales y c) \$39.651.847 por concepto de intereses moratorios. Adicionalmente, se condenó en costas a Colpensiones y se fijó como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, decisión que fue notificada en estrados, la cual no fue impugnada por los apoderados judiciales de las ambas partes, asistentes a la diligencia.

En memorial allegado el 23 de enero de 2023, la parte actora presentó liquidación del crédito, estimando el mismo en la suma de \$42.221.717.

Por escrito de 10 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la pasiva, informó a este Estrado Judicial que, acorde a información allegada el día anterior, pudo establecer que para la fecha en que se celebró la aludida diligencia, el apoderado judicial de la parte actora no tenía vigente la tarjeta profesional.

El profesional del derecho que representa a la parte ejecutante, descorrió traslado del memorial anterior y tras dar cuenta que si bien la Comisión Nacional de



Disciplina Judicial mediante sentencia de 10 de noviembre de 2022 confirmó la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por 2 meses; afirmó que tal determinación solo se le notificó el día 30 del mismo mes y año, ante lo cual, el 1.º de diciembre siguiente, elevó solicitud de aclaración y complementación, la cual se resolvió en proveído de 17 de enero de 2023, notificada el día posterior, fecha en que se celebró la audiencia, por lo que consideró que la aludida sanción surtía efectos a partir del día 19 de enero de 2023.

Con todo, expuso que, *“sin haber estado ejecutoriada la decisión sancionatoria”* se comunicó al registro nacional de abogados la respectiva suspensión de los dos meses y, en ese orden, consideró que para la fecha de la diligencia no tenía impedimento alguno.

En ese orden, procederá el despacho a pronunciarse como corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; empero, en atención a lo expuesto por los profesionales del derecho que actúan en representación de las partes, se observa que la actuación realizada el pasado 18 de enero se subsume en una causal de nulidad insaneable.

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.



Fue así que se establecieron de forma taxativa las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del art. 29 de la Constitución, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las expresamente contempladas en la citada disposición, aplicable en materia laboral por analogía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En el asunto que se examina, de acuerdo a lo manifestado por los abogados de las partes y consultada la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se pudo establecer que, el Dr. Ernesto Rodríguez Riveros, quien actuó en representación de la parte ejecutante en la audiencia celebrada el pasado 18 de enero de 2023, en efecto, se le registró una sanción que comprendía la suspensión del ejercicio de la profesión de 15 de diciembre de 2022 a 14 de febrero de 2023.

Certificado No. 3010191

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ERNESTO RODRIGUEZ RIVEROS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **17323343** y la tarjeta de abogado (a) No. **138677**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA VILLAVICENCIO (META) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 50001110200020180074502
Ponente : JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Fecha Sentencia: 10-Nov-2022
Sanción : Suspensión
Días:0 Meses:2 Años: 0
Inicio Sanción: 15-Dec-2022
Final Sanción:14-Feb-2023

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	34				E	

Page 1 of 2

Bajo ese contexto, en consideración a lo previsto en el artículo 159 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, es dable colegir que se generó la causal de interrupción prevista en el numeral segundo de tal disposición: *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la*



interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos” (Lo resaltado es del despacho).

En ese orden, teniendo en cuenta que el artículo 133 del CGP, dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, conforme lo prevé el numeral 3.º; en consecuencia, como quiera que en el interregno señalado, se llevó a cabo la diligencia, se declarará la nulidad de lo actuado en dicha diligencia y las actuaciones procesales que de ella se deriven, como es la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Corolario de lo cual, lo procedente es fijar nueva fecha para rehacer la actuación.

En atención a que el despacho no le compete emitir ninguna decisión frente a los argumentos expuestos por los apoderados judiciales de las partes, se dispondrá poner en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los memoriales enviados por los apoderados de las partes los días 10 y 14 de marzo del presente año para lo que considere pertinente. Por lo que, se ordenará que, por Secretaría se remitan las copias pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la diligencia efectuada el 18 de enero de 2023 y las actuaciones procesales que de ella se deriven, como es la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 11:00 a.m. del día jueves 20 abril de 2023 para la realización de la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP en concordancia con el artículo 392 del mismo estatuto.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las



audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: PONER en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, los hechos expuestos por los apoderados judiciales de las partes para lo que considere pertinente.

Parágrafo: REMITIR por Secretaría a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, copia de los memoriales enviados por los apoderados de las partes los días 10 y 14 de marzo del presente año.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutiérrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e09925644157e90289fd7fb73835138cd358a3e5d715659c7253b4a7ce10cd6**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2016 01124 00
DEMANDANTE: ÓSCAR LEIVA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 5 de octubre de 2021 confirmó la sentencia apelada, proferida por este Despacho el 1 de octubre de 2018, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que, por Secretaría, realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 5 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 1 de octubre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, realice la liquidación de costas a que haya lugar.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8d99117ff2be124987ba9b8adffed916e9364b7dab20a63252067c2e2b2392**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00241 00
Demandante: WILLIAM CRUZ ROJAS
Demandado: EDMAR INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO

ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 29 de noviembre de 2022, el abogado JAMES ARIAS SILVA, presentó liquidación del crédito dentro del presente asunto; lo anterior, sin perjuicio del error que cometió al indicar que lo hacía en nombre y representación de LUIS ANTONIO GUILLEN TABARES, quien no es parte dentro del presente asunto, pues pese a tal inconsistencia, revisados los conceptos liquidados, evidencia el despacho que los datos sí pertenecen a este radicado en el cual es demandante WILLIAM CRUZ.

Transcurrido el término legal, la parte ejecutada no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se decide sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación presentada la parte actora aplicó los intereses bancarios moratorios certificados por la Superintendencia Financiera, sin tener en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, providencia emitida el 7 de noviembre de 2018, en la cual se determinó que eran los moratorios legales, procederá el despacho a realizar los cálculos correspondientes y, por ende, a la modificación.

Resulta pertinente, recordar que, siendo los dos intereses de origen legal, los primeros tienen un nombre específico (bancario corriente, bancario moratorio y de usura), mientras que los segundos se encuentran establecidos en el código civil en el 6% anual o 0.5% mensual, bajo la denominación que se indicó en el mandamiento de pago, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Además de lo anterior, para la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:



- En el mandamiento de pago se indicó el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.
- En el contrato de prestación de servicios suscrito el 11 de febrero de 2014, se estableció el pago total por honorarios en la suma de \$21.000.000, los cuales serían pagados en un 50% a los treinta días posteriores a la firma, es decir, el 11 de marzo de ese año y, el otro 50% a los sesenta días posteriores a la firma, es decir, 11 de abril del 2014.
- La cláusula penal se hizo exigible con el incumplimiento del contrato, esto es, a partir de 12 de abril de 2014.

En consonancia con lo anterior se determina como sigue:

CONCEPTO	CAPITAL	PERIODO DE MORA	INTERESES LEGALES	VALOR INTERESES
50% HONORARIOS	\$10.500.000	11/3/2014 a 10/4/2014 (30 días)	6% ANUAL - 0.5% MENSUAL	\$52.500
100% HONORARIOS	\$21.000.000	11/4/2014 a 22/3/2023 (108 meses y 11 días)	6% ANUAL - 0.5% MENSUAL	\$11.359.250
CLAUSULA PENAL	\$3.080.000	11/4/2014 a 22/3/2023 (108 meses y 11 días)	6% ANUAL - 0.5% MENSUAL	\$1.668.847
TOTAL				\$13.080.597

Conforme la liquidación anterior, los réditos se determinan en la suma de \$13.080.597, más el aludido capital, que comprende \$21.000.000 de honorarios, \$3.080.000 de cláusula penal y, además, el valor de las costas \$2.000.000, se establece que el crédito a 22 de marzo de 2023, asciende a la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$39.160.597).**

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito a la fecha, en la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$39.160.597).**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f053f398f38dce755caeb650eab6d1a96df96b0f74e5a7d7c44f51ef1ca8d**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 500013105003 2018 00257 00

ASUNTO

Decidir sobre la falta de jurisdicción dentro del presente asunto que tramita MARTHA ISABEL PIÑEROS ESGUERRA contra CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA – CASA y, solidariamente, contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

PIÑEROS ESGUERRA demandó a CORPORACIÓN PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMÉRICA – CASA y, solidariamente al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO para declarar la existencia de un contrato de trabajo desde el 18 de marzo de 2014 hasta el 30 de octubre de 2015 y, en consecuencia, se impongan condenas por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

En sustento de tales pretensiones, adujo que fue vinculada por la referida entidad mediante contrato de prestación de servicios profesionales para desempeñar el cargo de auxiliar técnico; advirtiéndose que, en forma expresa manifestó que la accionada y la entidad interventora *“trataron desde un principio de ocultar la verdadera relación laboral (...) que es un contrato de trabajo realidad a término indefinido”*.

El despacho resolverá con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA establece: *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*; además prevé expresamente: Igualmente conocerá de los siguientes procesos: *“2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

La Corte Constitucional en virtud de la facultad que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en distintos proveídos, entre otros, A 492 de 11 de agosto de 2021, A 406 y A 414 de 24 de marzo de 2022, A 790 de 9 de junio de 2022 y A 054 de 26 de enero de 2023 resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción



ordinaria en su especialidad laboral y concluyó que, de acuerdo con el artículo 104 del CPACA, “(...) la Jurisdicción [de lo] Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Sobre el particular la citada Corporación en proveído 406 de 2022, explicó:

“La Sala Plena de la Corte Constitucional destacó en el Auto 479 de 2021[23], que existen 3 formas de vinculación entre el Estado y las personas naturales: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria, (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral, y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios; y estableció como regla de competencia que, “según lo establecido en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”[24].

10. *La tercera forma de vinculación con el Estado, es de carácter contractual estatal, a partir de lo dispuesto en el artículo 32.3[25] de la Ley 80 de 1993[26]. Por ello, cuando se pretende determinar una presunta ilegalidad o desnaturalización del contrato estatal de prestación de servicios, en concordancia con el artículo 104.2 del CPACA, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de resolver de fondo el asunto.*

11. *Para lo que interesa a la presente causa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 492 de 2021, determinó que “en los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. (...) En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.// Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.”*

Recientemente, en el anunciado auto A054 de 26 de enero de 2023, la Corte Constitucional reiteró su criterio e insistió en la siguiente regla de decisión: “La



jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral que presuntamente fue encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

Bajo ese contexto, desde el pasado 22 de febrero de 2023, el suscrito operador judicial varió su criterio que hasta la fecha había asumido para conocer esta clase de asuntos, con base en lo enseñado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL749-2022, según la cual “*el juez laboral adquiere competencia por la simple manifestación de la parte actora de haber ejecutado un contrato laboral como trabajador oficial*”, precisándose entonces que, desde entonces, en casos como el presente, donde se controvierte precisamente la legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con una entidad de naturaleza pública, este asunto debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En consideración al anterior referente, este despacho carece de jurisdicción y, en general, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de la misma para conocer y resolver esta controversia judicial, circunstancia que impide a este estrado judicial continuar y definir el presente asunto, pues de hacerlo, se podrían configurar eventuales nulidades o sentencias inhibitorias, aunado a que se prolongaría injustificadamente el conflicto, tal y como lo enseña también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL10610-2014 al señalar:

“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (...) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la “*jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo*”, se declarará la falta de jurisdicción para el conocimiento de este proceso y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, advirtiéndose que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 16 y 138 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, “*lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente*”.

De ese modo, en aras de salvaguardar su derecho de una pronta y cumplida



administración de justicia y a efecto de evitar un desgaste innecesario de la misma, este despacho declarará la falta de jurisdicción y, como consecuencia de ello, remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Jueces Administrativos de esta ciudad para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4e68a73ba0e3e94928f0775bfc7c94825f73fb1dd3c019b6b30ca7d70d8257**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2018 00299 00
DEMANDANTE:	BLANCA MIRIAM LOPEZ AMAYA
DEMANDADA:	INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR

En escrito recibido, previo a la hora de la diligencia programada para el día 21 de marzo de 2023 a las 2:30 de la tarde, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia debido a incapacidad médica de su representada Blanca Miriam López, allegando para el efecto prueba sumaria de lo advertido.

Atendiendo a lo dispuesto, se accede a la solicitud teniendo en cuenta la justificación presentada por la parte demandante y con el fin de garantizar el debido proceso y evitar que se configuren causales que invaliden la actuación, se aplazará la diligencia y se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia; acorde a los compromisos que tiene este Estrado Judicial con los demás procesos que cursan en su interior, no sin antes advertir, que no se accederá a otra solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 a.m. del día lunes 15 de mayo de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ace93f653f637d3cd2d17cc199dbd6ded9493baf331fa73e9abcf9008db8ab6**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00460 00
Demandante: WILLIAM CRUZ ROJAS
Demandado: EDMAR INGENIERÍA S.A.S. Y OTRO

ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 29 de noviembre de 2022, el abogado JAMES ARIAS SILVA, presentó la liquidación del crédito dentro del presente asunto; lo anterior, sin perjuicio del error que cometió al indicar que lo hacía en nombre y representación de LUIS ANTONIO GUILLEN TABARES, quien no es parte dentro del presente asunto, pues pese a tal inconsistencia revisados los conceptos liquidados, evidencia el despacho que los datos sí pertenecen a este radicado en el cual es demandante WILLIAM CRUZ.

Transcurrido el término legal, la parte ejecutada no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se decide sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, en la liquidación presentada la parte actora aplicó los intereses bancarios moratorios certificados por la Superintendencia Financiera, sin tener en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago, providencia emitida el 20 de febrero de 2019, en la cual se determinó que eran los moratorios legales, procederá el despacho a realizar los cálculos correspondientes y, por ende, a la modificación.

Resulta pertinente, recordar que, siendo los dos intereses de origen legal, los primeros tienen un nombre específico (bancario corriente, bancario moratorio y de usura), mientras que los segundos se encuentran establecidos en el Código Civil en el 6% anual o 0.5% mensual, bajo la denominación que se indicó en el mandamiento de pago, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Además de lo anterior para la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:



- En el mandamiento de pago se indicó el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.
- Se determinó que la suma de \$9.000.000 es exigible desde el 6 de abril de 2014 y los \$9.000.000 adicionales, desde el 6 de mayo del mismo año.
- También se determinó que la cláusula penal se hizo exigible a partir del día 6 de mayo de 2014.

En consonancia con lo anterior se determina como sigue:

CONCEPTO	CAPITAL	PERIODO DE MORA	INTERESES LEGALES	VALOR INTERESES
50% HONORARIOS	\$9.000.000	6/4/2014 a 5/5/2014 (30 días)	6% ANUAL - 0.5% MENSUAL	\$45.000
100% HONORARIOS	\$18.000.000	6/5/2014 a 22/3/2023 (106 meses y 16 días)	6% ANUAL - 0.5% MENSUAL	\$9.588.000
CLAUSULA PENAL	\$3.080.000	6/5/2014 a 22/3/2023 (106 meses y 16 días)	6% ANUAL - 0.5% MENSUAL	\$1.640.613
TOTAL				\$11.273.613

Conforme la liquidación anterior los réditos se determinan en la suma de \$11.273.613, más el aludido capital, que comprende \$18.000.000 de honorarios, \$3.080.000 de cláusula penal y, además, el valor de las costas \$2.000.000, se establece que el crédito a 22 de marzo de 2023, asciende a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$34.353.613).**

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito a la fecha, en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$34.353.613).

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630d3f07aca6947e3ae255383c68d7e255c8433a1627e3a1f923677613938813**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00491 00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: SERVICIOS PUBLICITARIOS DE LA
ORINOQUÍA S.A.S.

La apoderada de PROTECCIÓN S.A., el 1 de febrero de 2023, solicitó se ordene al Banco Agrario de Colombia, que los títulos judiciales a favor de esa entidad, dentro del proceso 50001310500320180049100 sean abonados a la cuenta corriente n.º 001-229739-08 de Bancolombia a nombre de FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN con NIT 800229739-0.

Ahora, revisado el expediente y realizada la búsqueda en la plataforma de depósitos judiciales de este Juzgado, no obran depósitos judiciales pendientes de entrega, por tanto, si la entidad solicitante tiene conocimiento de depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario a órdenes del proceso de la referencia a su favor, deberá informarlo en detalle para proceder a su entrega.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la sociedad PROTECCIÓN S.A. por lo expuesta en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si tiene conocimiento de depósito judicial alguno consignado a órdenes de este proceso.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac978238053c6a84df2cdac95f0a4e13b1bb7bffa1a4cec4eb297740bc371a59**
Documento generado en 22/03/2023 07:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00521 00
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA

ASUNTO

Resolver sobre las solicitudes de fraccionamiento del título judicial y la entrega de dineros.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, mediante auto de 26 de febrero de 2021, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$105.374.754, observándose que, a través de proveído de 30 de agosto siguiente, se aprobaron las costas por valor de \$4.000.000.

El 21 de octubre de 2022, la parte demandada, puso a disposición del presente proceso, depósito judicial por valor de \$109.374.754, al cual se le asignó el número del título 445010000610894, lo cual se puso en conocimiento de la parte ejecutante por proveído de 9 de diciembre posterior.

En tal virtud, la apoderada judicial de la parte actora, en memorial recibido el 1.º de febrero de 2023, pidió el fraccionamiento del mencionado título así: \$104.049.903 a favor de la entidad ejecutante y \$4.000.000, a su favor, por concepto de costas y agencias en derecho.

Empero, por memorial del día 21 del mismo mes y año, adujo que luego de la aplicación de novedades se depuró la deuda y permitió establecer que *“el valor actual de la deuda es OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$89.891.689)”*, razón por la cual, solicitó fraccionar el título judicial para que se le consignara el último monto a nombre de la A.F.P. PORVENIR S.A., y el valor de \$4.000.000, a favor de la abogada DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA.

Lo anterior, fue apoyado por la parte ejecutada en escrito de 6 de marzo de 2023, quien además solicitó le fuera devuelto el excedente.

En atención a lo expuesto, se resolverá como en derecho corresponde, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto por las partes, como quiera que las manifestaciones efectuadas por los extremos litigantes permiten señalar que se cumplió el trámite consagrado en el artículo 466 CGP, el despacho impartirá aprobación a la actualización a la liquidación de crédito presentada por la A.F.P. PORVENIR S.A., más las costas liquidadas y aprobadas mediante auto de 30 de agosto de 2021, en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$88.891.689**)

De ese modo, es claro que como el MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA, puso a disposición de este Estrado Judicial la suma de **\$109.374.754**, monto que resulta superior al adeudado a PORVENIR S.A., se accederá a las solicitudes de las entidades litigantes y, por tanto, se ordenará el fraccionamiento del título n.º 445010000610894, así:

- Por la suma de **\$84.891.689** a nombre de la A.F.P. PORVENIR S.A, cuya entrega y pago se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia en la modalidad de abono a cuenta corriente n.º 30070000364-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A con Nit. 800.144.331-3.
- Por la suma de **\$4.000.000** a favor de la abogada DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, que se pagará por secretaría a través del Banco Agrario de Colombia.
- Por la suma de **\$20.483.065** que quedara a nombre del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA, que se pagarán al representante legal de dicho ente territorial.

Definido lo anterior, es claro que en el presente asunto se dan las condiciones para disponer la terminación del proceso por pago, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del CGP que establece:

*“**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”



En ese orden, como los dineros consignados por la parte demandada son suficientes para el pago total de la obligación, se declarará terminado el proceso y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, librándose los oficios correspondientes, disponiéndose igualmente el consecuente archivo de las diligencias.

Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (**\$88.891.689**), conforme lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título n.º 445010000610894, y a entrega de dineros, así:

- Por la suma de **\$84.891.689** a nombre de la A.F.P. PORVENIR S.A, cuya entrega y pago se realizará a través del portal web del Banco Agrario de Colombia en la modalidad de abono a cuenta corriente No.: 30070000364 7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A con Nit. 800.144.331-3.
- Por la suma de **\$4.000.000** a favor de la abogada DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, que se pagará por secretaría a través del Banco Agrario de Colombia.
- Por la suma de **\$20.483.065** que quedara a nombre del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPÍA, que se pagarán al representante legal de dicho ente territorial.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

Cumplido con lo anterior, procédase al archivo, dejando las correspondientes anotaciones de ley.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ce728baf35ede99d22ceb3241a8fc44d957f4a202b9fa66a1e77b953a86ea5**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2018 00541 00**
DEMANDANTE: EDUARDO PINILLOS ABOSAGLO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y AFP
PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 20 de septiembre de 2022 REVOCÓ PARCIALMENTE y ADICIONÓ la sentencia apelada, proferida por este Despacho el 19 de junio de 2020, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que, por Secretaría, realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 20 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó parcialmente y adicionó la sentencia de primera instancia emitida por este Despacho el 19 de junio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, realice la liquidación de costas a que haya lugar.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho. (ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471b3c00869c920435848100fd765d11031f68e243d5574b833d79d916830b7e**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00189 00
Demandante: JOSÉ EFRAÍN ROJAS ROMERO
Demandado: ASPROVESPULMETA S.A. y OTROS

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 14 de febrero de 2023 confirmó los autos apelados, emitidos el 18 de mayo y 13 de septiembre de 2021, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar el curso del proceso. En consecuencia, se fijará nueva fecha para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT Y SS.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 14 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó los autos emitidos el 18 de mayo y 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 18 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



QUINTO. ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3287e1846c4ef017e77a376e1e463cca6933d3c4a7200faf5db25bc04204f3e**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2020 00361 00**
DEMANDANTE: EDNA CAROLINA RODRÍGUEZ SOTO
DEMANDADO: LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA EN
LIQUIDACIÓN Y CRUZ BLANCA EPS S.A. EN
INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
PARA LIQUIDAR

ASUNTO:

Decide el Despacho sobre el escrito presentado por la parte demandante en el que solicita el desarchivo del presente asunto, con el fin de seguir adelante con los trámites de este proceso.

ANTECEDENTES:

En auto proferido el 20 de agosto de 2022 se ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del parágrafo del artículo 30 del C.G.P, ante la inactividad de la parte demandante en la realización de los actos de notificación (archivo 07 del expediente digital).

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito visible en el archivo 09 del expediente digital, remitido el 19 de enero de 2023, el apoderado de la demandante solicitó el desarchivo de las presentes diligencias y, a partir de entonces, allegó las constancias de notificación efectuadas.

Para resolver sobre la solicitud efectuada, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia STL3882-2019, oportunidad en la que señaló:

“pues en materia laboral no resulta aplicable el desistimiento tácito y con ello, no es posible la perención del proceso por inactividad del mismo, de suerte que puede reactivarse en cualquier momento. En este sentido, recuérdese que la Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, determinó:



(...) que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.”

En tal virtud, se ordenará el archivo de las diligencias a efecto de continuar el trámite procesal.

Ahora, observa el Despacho que, el 19 de enero de 2023, la parte actora aportó constancias de haber realizado la notificación a las sociedades demandadas de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; no obstante, teniendo en cuenta que en la fecha que se realizaron los trámites de notificación el proceso ya se encontraba archivado, en tal virtud, en aras de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y los principios de contradicción y publicidad de las partes, se requerirá a la demandante para que realice nuevamente los actos de notificación a las demandadas, precisándole que debe allegar las correspondientes constancias so pena de disponer nuevamente el archivo de las diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR las presentes diligencias y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: REHACER por Secretaría, el trámite de notificación electrónica.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0ddb2b93257edc4467e9a160474bdeb0bbb08f28105df85951780611f40e42**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 14 de octubre de 2022, informando que la demandada presentó poder y escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

N.C.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 500013105003 2020 00399 00

Demandante: YINNA PAOLA ZAMBRANO MORENO

Demandado: ESIMED S.A.

Atendiendo a que la entidad demandada allegó poder conferido a la abogada NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO, sin que la parte demandante hubiese allegado constancia de haber realizado la notificación personal, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; se reconocerá personería jurídica a la abogada y tendrá a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A –ESIMED S.A. notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En ese orden, como ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., contestó la demanda en término y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se le tendrá por contestada y se procederá a fijar fecha para audiencia.

Ahora, sin perjuicio que la mencionada apoderada allegó escrito el 6 de marzo del año en curso en el que informó su renuncia al mandato, como quiera que el mismo no cumple las exigencias previstas en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, no es posible tener en cuenta su dimisión y, por tanto, continuará la citada profesional como apoderada judicial de la entidad demandada.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NATALIA MARÍA MERCHÁN CASTRO, para actuar como apoderada de la demandada.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.



CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 10 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer. Cumple aclarar que esta audiencia se realizará con todos los demandados.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848c77f3b225c6c676be4ae664471f4363f3615e4e8c4cd03b6c2fe2a0729131**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00129 00
Demandante: CÁMARA DE COMERCIO DE
VILLAVICENCIO
Demandada: CLARA INÉS SALAZAR QUECANO

Realizada la liquidación de costas, al encontrarla ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

Por lo anterior expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27805df7d6f2b0bca3ce94ee63c9ed823cfd25cc2c8e1014a1a03369baf9078**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2022 00117 00
Demandante: HEBER DE JESÚS ACUÑA CASTRO
Demandado: SIXTO POLANÍA COLLAZOS

ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de costas y la solicitud de entrega de dineros.

ANTECEDENTES

Se encuentra pendiente resolver sobre la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

De otro lado, la apoderada del demandante HEBER DE JESÚS ACUÑA CASTRO, el 3 de febrero de 2023, solicitó la autorización para entrega del título judicial por un valor de \$7.966.585, a favor de su prohijado, cuyo valor incluye el valor de la condena y las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Revisado el expediente, se observa que existen los siguientes depósitos judiciales: i) 445010000610631 por valor de \$65.000 y ii) 445010000619728 por valor de \$7.957.999; en tal virtud, cumple señalar, que si bien la parte actora solicitó la entrega del título por valor de \$7.966.585, lo cierto es que, en verdad, dicho título está constituido a su favor, en cuantía de \$7.957.999 y será entonces que así se autorice; ahora, frente al otro título, es diáfano señalar que en la sentencia quedó consignado que el demandado realizó una consignación en un depósito judicial a favor del promotor por \$65.000 y que dicho monto fue descontado del valor de la condena, de allí entonces que resulte procedente disponer la entrega de tales dineros al demandante.

Finalmente, atendiendo que no hay actuación pendiente por surtir dentro del presente proceso, se dispondrá el correspondiente archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el despacho:



RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a cargo de SIXTO POLANÍA COLLAZOS a favor de HEBER DE JESÚS ACUÑA CASTRO.

SEGUNDO: PAGAR a HEBER DE JESÚS ACUÑA CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía número 77.156.810 los depósitos judiciales números 445010000610631 por valor de SESENTA y CINCO MIL PESOS (\$65.000), así como el 445010000619728 por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.957.999), valor reconocido y consignado por el demandado SIXTO POLANÍA COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía número 4.893.555.

TERCERO: ORDENAR Y AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias. Por secretaria **DEJAR** las respectivas constancias.
(ET.)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b30158719796062e12f74444752bd964026bf14befc1fe68ed39da0d9e4c85**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00167 00
Demandante: JHON EDWIN CHAVEZ VARGAS Y OTROS
Demandado: CONSORCIO LIBERTAD 2018 Y OTROS

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en relación a i) el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S.; ii) sobre la notificación de EMSA S.A., el poder allegado, iii) las contestaciones a la reforma de la demanda y iv) los llamamientos en garantía.

ANTECEDENTES

1. Respecto de los recursos interpuestos por el CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S.

En la parte considerativa de la providencia de 24 de enero de 2023, se indicó que las demandadas habían dado contestación a la demanda conforme al artículo 31 del CPTSS, sin embargo, en la parte resolutive nada se dijo al respecto.

Inconforme con la decisión, las mencionadas demandadas, el 26 de enero del año en curso, presentaron recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con el fin que se incluya en la parte resolutive decisión precisa respecto de su contestación de la demanda, tal como se realizó con la otra demandada.

2) En cuanto la notificación de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMSA S.A.

Pese a que no hay constancia de notificación a dicha entidad, la misma concurrió al proceso otorgado poder al Dr. CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, y este a su vez, remitió escrito de contestación de la reforma de la demanda, en la cual se le incluyó como demandada solidaria y dentro del mismo realizó llamamiento en garantía.

3) De las contestaciones a la reforma de la demanda admitida mediante auto de 24 de enero de 2023, notificado el día siguiente.

- Por parte del CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S., fue allegada el 30 de enero del año en curso.



- Por parte de LIGHGEN INGENIERÍA SAS., fue remitida el 31 de enero de 2023.

4) Respecto de los llamamientos en garantía

- Tenemos que el CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S., mediante demanda, llamaron en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- La ELECTRIFICADORA DEL META S.A. - EMSA S.A., dentro del escrito de contestación a la demanda, llamó en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a la COMPAÑÍA APPLUS SERVICIOS INTEGRALES.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se procede a resolver en el mismo orden cada uno de los asuntos, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Respecto de los recursos interpuestos por el CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S.

Sin perjuicio que les asiste razón a las entidades recurrentes en tanto por error involuntario en el proveído atacado, si bien se consideró tener por contestada la acción respecto de las mismas, lo cierto es que, lo ocurrido, corresponde en verdad a una corrección por omisión. Así pues, resulta pertinente recurrir a lo regulado en el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (negrillas del despacho)

De modo, que al observar que, en efecto, el despacho en la parte resolutive de la providencia atacada omitió pronunciarse respecto de la contestación de la demanda del CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S., corregirá la decisión, adicionando el ordinal primero del auto de 24 de enero de 2023, el cual, para todos los fines y efectos, quedará así:

“PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad LIGHGEN INGENIERÍA SAS, CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S.”.



Bajo ese contexto, se supera el error advertido por las recurrentes y, de contera, genera que resulte inane resolver los recursos interpuestos.

2) En cuanto la notificación de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMSA S.A.

El artículo 301 del C.G.P., define la notificación por conducta concluyente e indica:

“surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

De manera que si EMSA S.A., confirió poder al abogado CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO y éste contestó la reforma de la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., se reconocerá personería jurídica al abogado, se tendrá notificada por conducta concluyente y por contestada la reforma de la demanda.

3) De las contestaciones a la reforma de la demanda de las demandadas principales

- EL CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S., contestaron en término y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y las S.S., por ende, se les tendrá por contestada la reforma de la demanda.

- LIGHGEN INGENIERÍA SAS, dio respuesta dentro del término de traslado; sin embargo, el escrito no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., más exactamente, el del numeral tercero, el cual reza: ***“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”*** (negrillas del despacho).

En el escrito de contestación de la reforma, LIGHGEN INGENIERÍA SAS omitió indicar las razones de las respuestas dadas a los hechos 16, 17, 21, 28, 38, 39, 46 y 56, razón por la cual se le inadmitirá, concediéndole el término de cinco (5) días para que la subsane indicando las razones de su respuesta y presente debidamente integrada, so pena de tener probados los respectivos hechos.

Sin perjuicio de que, al resolver sobre la contestación a la demanda inicial, por error el despacho avaló dichas respuestas, es en este estadio procesal, atendiendo a que



los respondió de igual manera en la contestación de la reforma, donde se hace imperativo subsanar el yerro y no persistir en el error.

4) Respecto de los llamamientos en garantía

Como tal figura no está regulada en el C.P.T. y la S.S., por remisión del artículo 145 de dicho códex, debemos acudir a lo que sobre la materia regula el C.G.P., así las cosas, tenemos que:

El artículo 64 del C.G.P., establece: ***“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.***

El artículo 65 del C.G.P. determina: **“Requisitos del llamamiento.** La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6, establece otros requisitos de la demanda como son: *“indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y ... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Con base en lo anterior y conforme los antecedentes tenemos:

- Que, aunque el CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S., en el término legal, mediante demanda que cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., llamaron en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no cumplieron con el requisito de remitirla vía correo electrónico a la aseguradora, pese a conocer la dirección electrónica, porque así lo informaron en la demanda.
- Que, por su parte la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. - EMSA S.A., aunque presentó la solicitud dentro del término, no dio cumplimiento a los requisitos del artículo 82 del C.G.P ni al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la presentó como un acápite dentro del escrito de contestación a la demanda, y tampoco lo remitió al correo electrónico de las personas jurídicas que pretende llamar en garantía.

Como consecuencia, se inadmitirán los llamamientos en garantías, concediendo a las llamantes, el término de cinco (5) días para subsanar los yerros señalados a cada uno, en las anteriores consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento.



Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de 24 de enero de 2023, el cual, para todos los fines y efectos, quedará así:

*“**PRIMERO. TENER** por contestada la demanda por parte de la sociedad **LIGHGEN INGENIERÍA SAS, CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S.**”*

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS EDURADO TOBÓN BORRERO** para actuar como apoderado de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. - EMSA S.A.**

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a **EMSA S.A.**

CUARTO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A., el CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S.**

QUINTO: INADMITIR la contestación de la reforma de la demanda a **LIGHGEN INGENIERÍA SAS**, concediéndole cinco (5) días para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa, y la presente de nuevo debidamente integrada, so pena de tener probados los respectivos hechos.

SEXTO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S.**, concediéndoles el término de cinco (5) días para que lo subsanen cumpliendo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. - EMSA S.A.**, concediéndole el término de cinco (5) días para que lo subsane, presentándolo en escrito separado, cumpliendo con los requisitos de la demanda y lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230b40b8aa82428bc65bb5a5e5d9646edfca1ccfb11ea32719978b199a10f822**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de octubre de 2022, informando que dentro del término fue allegado escrito de contestación, así como de reforma de la acción. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA
Secretaria

N.C.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2022 00226 00

Demandante: RICARDO RAFAEL SEPÚLVEDA PUERTA

Demandado: ANDRÉS FELIPE CURVELO SEMMA Y OTRA

Como los demandados confirieron poder al abogado YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL y éste dentro del término concedido, presentó la contestación a la demanda, que cumple los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.; se le reconocerá personería jurídica y se les dará por contestada la acción.

De otra parte se observa, que la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda cumpliendo en su integridad con lo regulado en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., por lo cual se admitirá procediendo a correr el respectivo traslado.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado YAMIL HERNÁN AMAYA SABOGAL, para actuar como apoderado de los demandados.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de ANDRÉS FELIPE CURVELO SEMMA y AURA STELLA SEMMA ROMERO.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda y correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y la S.S.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a13fe78bf0c72bfbb137cb2a77c15ac0aaa22b99002bfa8ef7f551dabfc07e**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de octubre de 2022, informando que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior, pero no allego poder para demandar al Consorcio. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

N.C.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00234 00
Demandante: ÁNGELA MARCELA ORTEGÓN
CONTRERAS
Demandada: PRIAR PROYECTOS DE INGENIERIA Y
ARQUITECTURA S.A.S. Y OTRO

Si bien la parte actora en término allegó escrito de subsanación de la acción, en vista de que no aportó poder para demandar al CONSORCIO MAIZARO Y BAMBÚ, respecto del que se definió tiene la calidad de litis consorcio necesario, a efecto de evitar posibles nulidades o irregularidades, se requerirá, a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días aporte el mandato correspondiente que incluya como demandado también al referido Consorcio, so pena de rechazar la acción.

En consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, concediéndole el término de cinco (5) días para que llegue el poder en el cual se incluya como demandado al referido Consorcio, so pena de rechazo.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a179cd690fc0696aaf50972b478244272b166c186d637a4397e8fdb805b28e**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00239 00
Demandante: HERCILIA REINA CUBILLOS
Demandado: REUMA TU MARCA DEPORTIVA SAS

Como quiera que la parte actora no realizó el trámite de notificación de la demandada a la dirección de correo electrónico registrada en Cámara de Comercio rumatumarcadeportiva@gmail.com, no se dará validez a dicha actuación.

Con todo, en atención a que la demandada confirió poder a la abogada OLGA CAPOTE HERRERA, quien contestó la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica, se tendrá notificada por conducta concluyente a REUMA TU MARCA DEPORTIVA SAS y por contestada la acción.

Trabada la litis y vencidos los términos de traslado, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada OLGA CAPOTE HERRERA, para actuar como apoderada de la demandada.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a REUMA TU MARCA DEPORTIVA S.A.S.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de REUMA TU MARCA DEPORTIVA S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes 16 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295d4f54212d2a73aaa06f192d8894e865d32c9fd895707db4e1710a9d62a71**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00250 00
Demandante: ARLES RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: ACTIVOS S.A.S., EPAGO DE COLOMBIA S.A.
y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de reposición y sobre la procedencia del recurso de apelación, interpuestos por la parte actora, contra el auto de 9 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

En providencia de 9 de diciembre de 2022, que se notificó el día 12 del mismo mes y año, al no evidenciar la subsanación de la demanda en el expediente, el despacho rechazó la demanda, tal como lo había advertido en el auto de inadmisión de 20 de septiembre de 2022.

Inconforme con la decisión, la parte actora, mediante escrito remitido el 14 de diciembre de 2022, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, informando que dentro del término legal presentó vía electrónica el escrito de subsanación de la demanda con destino al PROCESO: ORDINARIO LABORAL; DEMANDANTE: ARLES RODRIGUEZ DIAZ; DEMANDADOS: ACTIVOS SAS, EPAGO DE COLOMBIA y CONCESIONARIA VIAL ANDINA SAS.

En vista de lo anterior, un nuevo y mejor revisión del correo electrónico institucional permitió evidenciar que, la parte actora, en efecto, remitió escrito de subsanación el 28 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 62 del C.P.T y la S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Así las cosas, como el auto atacado es interlocutorio; fue notificado el 12 de diciembre de 2022, el actor contaba con los días 13 y 14 del mismo mes y año para reponer, y que radicó el memorial recurriéndolo el día 14, resulta procedente.



El artículo 28 del C.P.T. y la S.S., establece: *“Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”*

Como ya se anotó, el escrito de subsanación de la demanda fue remitido el 28 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término legal, ya que como el auto que inadmitió la demanda fue notificado el 21 de septiembre del mismo año, los cinco días iban hasta el 28 de septiembre, inclusive, razón por la cual se repondrá la decisión.

Corolario de lo anterior, al revisar el escrito de subsanación se establece que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de rechazar la demanda, emitida en el auto de 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por ARLES RODRÍGUEZ DÍAZ contra ACTIVOS S.A.S., solidariamente contra E PAGO COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, remitir copia de la demanda con sus anexos y del presente auto (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada con naturaleza privada, en tal sentido, debe agotar de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior, según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, en consecuencia, debe allegar las constancias correspondientes y procurar actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

QUINTO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eb57e9b54dcdeb7966c08b156eb91272ad4fc0809a76c000c817148e1dba55**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00253 00
Demandante: MARÍA ELENA ESPINOSA GONZÁLEZ y otros
Demandado: CONSORCIO ARFICO y otros

Observa el despacho que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, tendiente a suministrar los datos para notificar a la demandada JAQUELINE FIERRO MORALES ni ha realizado los actos pertinentes para su notificación.

Como consecuencia, se requerirá nuevamente a la parte demandante para que indique los datos de contacto de la demandada JAQUELINE FIERRO MORALES y, en tal sentido, realice el trámite en aras de lograr su notificación, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que, indique los datos de contacto de la demandada JAQUELINE FIERRO MORALES y, en tal sentido, realice el trámite en aras de lograr su notificación, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a262e17a3644be33907fa2a49ef448b5a8847b78c2cdb5831740ccfa56f276d4

Documento generado en 22/03/2023 07:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00258 00
Demandante: LUZ MARINA RIVERA DE BALAGUERA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Comoquiera que la demandada COLPENSIONES, confirió poder al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, quien dentro del término concedido allegó la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le reconocerá personería jurídica a su apoderado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, para actuar como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 17 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

NC

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a9f690d61a77a5c34d22d983e9b21cc7d07667f4cb92b1623b0086bc67139a**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00277 00**
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA URREGO LEÓN y JAIRO ANTONIO MORENO SERRANO
DEMANDADO: LEIDY TATIANA, ÓSCAR ANDRÉS, JHON FREDY y JOSÉ ALFONSO CÉSPEDES PARDO como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS de ALFONSO CÉSPEDES CONDE

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

En relación con la medida cautelar solicitada, se negará el trámite a la misma; al respecto ha de precisarse que el despacho no desconoce que el artículo 85A del CPL y SS, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021, en la cual consideró que resultaba procedente aplicar al procedimiento ordinario laboral y por analogía las disposiciones consagradas en el CGP que se refieren a las medidas cautelares **innominadas**, al hallar un trato desigual entre ambos procedimientos.

En tal virtud, es claro que en el procedimiento ordinario laboral solo tiene lugar el decreto de la medida cautelar de caución la consagrada en el artículo 85A del CPTSS, bajo los presupuestos contenidos en esa norma y, por aplicación analógica las medidas cautelares **innominadas** conforme lo consagrado en el numeral 1º literal c del artículo 590 del CGP, eso sí, en el evento de que se cumpla alguno de los supuestos de hecho consagrado en el artículo 85A en mención.

Empero, es claro que la petición elevada por la parte actora, consistente en un *embargo* de un bien inmueble, no se trata de una medida *innominada*, conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, y la jurisprudencia en mención, consecuente con lo cual se negará el trámite de la solicitud de la medida cautelar, conforme lo considerado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MARÍA LUCILA URREGO LEÓN y JAIRO ANTONIO MORENO SERRANO contra LEIDY TATIANA, ÓSCAR ANDRÉS, JHON FREDY y JOSÉ ALFONSO CÉSPEDES PARDO COMO HEREDEROS DETERMINADOS y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO CÉSPEDES CONDE.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal puede hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica si llegare a conocerla de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin que le este permitido fusionar dichos procedimientos.

TERCERO: NEGAR el trámite de la medida cautelar solicitada, conforme a las razones precedentemente expuestas.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d27810203d0ce7cf9fc0c20f1f8eef054f99e62546d1b489dc77bf2dfad900**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00150 00
DEMANDANTE: ANA ELVIA PULIDO AYA
DEMANDADA: VILMA ESPÍTIA LUENGAS Y VÍCTOR
RAÚL ESPÍTIA

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 1 de diciembre de 2022 REVOCÓ el auto apelado, proferido por este Despacho el 2 de agosto de 2021, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

De otro lado, la parte actora presentó solicitud de impulso procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 1 de diciembre de 2022, mediante la cual revocó el auto proferido por este Despacho el 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por ANA ELVIA PULIDO AYA contra VILMA ESPÍTIA LUENGAS y VÍCTOR RAÚL ESPÍTIA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal puede hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica si llegare a conocerla de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin que le este permitido fusionar dichos procedimientos.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, en tal sentido, debe agotar de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior, según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, en consecuencia, debe allegar las constancias correspondientes y procurar actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS..

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016bba15632147e14042557b6d73fb38109c5313d38b88565a414b43a0bedee6**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2021 00158 00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: OLGA MILENA GUAÑARITA MUÑOZ

Las apoderadas de las parte demandante y demandada, GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ y ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVAS, respectivamente, el 6 de marzo de 2023, presentaron escrito en el cual solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y que no se condene en costas a ninguna de las partes; no obstante, dicha comunicación no fue suscrita por la apoderada de la sociedad accionante.

Posteriormente, la abogada de PROTECCIÓN S.A., el 17 de marzo del cursante año, elevó petición en los mismos términos de la solicitud anterior, debidamente suscrita.

De acuerdo a lo informado por las partes y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas y consecuente con ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que eventualmente se hubieren consumado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejar las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e19c0f172c77a43df5c5cd1a923bc5787a1e4e1502f1fd61a089b1d2032275**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00213 00**
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA GUERRERO
DEMANDADO: PALMERAS PALMAVIVA S.A.S.

ASUNTO

Pronunciarse sobre “recurso” presentado por el profesional del derecho designado como curador ad litem.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 31 de enero de 2023 se designó al abogado JAVIER CUELLAR SILVA como curador ad litem de la demandada PALMERAS PALMAVIVA S.A.S., determinación que se le notificó el 20 de febrero siguiente.

A través de correo recibido el 2 de marzo de 2023, el auxiliar de la justicia designado presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación; al efecto, adujo que su domicilio es en la ciudad de Neiva, Huila; además funge como defensor público en el área laboral, donde le asignaron más de 35 procesos laborales en los Juzgados de Pequeñas Causas laborales de esa ciudad, como abogado de oficio, razón por la cual pidió la exoneración de la designación como Curador Ad Litem.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la providencia atacada se encuentra clasificada dentro de los autos de impulso, de trámite o sustanciación y, por lo mismo, contra ella no procede recurso alguno, tal como lo prevé en forma expresa el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que podría reconsiderarse la decisión si el profesional del derecho acreditara que está en las circunstancias previstas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, en tanto establece: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como*



defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Empero, los documentos adosados por el citado abogado, corresponden en realidad a memoriales que dan cuenta que actúa como apoderado sustituto en diversas actuaciones ante Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Neiva, los cuales le fueron sustituidos en la calidad de defensor público, calidad que, por demás, corresponde a una institución que funciona con independencia de la defensoría de oficio.

Por demás, cumple agregar que, en la actualidad los procesos y las audiencias se tramitan de manera virtual, razón por la cual, tampoco el lugar de residencia es impedimento para no aceptar la designación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la petición bajo estudio no será acogida por el despacho y, por tanto, se dispondrá librar nueva comunicación al Dr. Cuéllar Silva para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, “*so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por el abogado JAVIER CUÉLLAR SILVA, según quedó explicado en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación al abogado JAVIER CUÉLLAR SILVA *curador ad litem* de la sociedad demandada PALMERAS PALMAVIVA S.A.S. para que, de manera inmediata tome posesión y se notifique de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e9783296e45cfb328ab7a7e367146579d12e9d0112e6bc26f329399ac5a61d**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 14 de octubre de 2022, informando que se presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

N.C.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2021 00269 00
Demandante: RUTH MARELBY GONZÁLEZ SUÁREZ
Demandado: STRATEGICMODELS SM S.A.S y otros.

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto el 13 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de septiembre de 2022, se ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del parágrafo único del artículo 30 del C.P.T.S.S., decisión que se notificó el día 7 del mismo mes y año.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora, recurrió la referida decisión en procura que sea revocada y, en su lugar, se continúe con el trámite de la actuación.

CONSIDERACIONES

A través de providencia en mención, teniendo en cuenta que no obraba en el expediente constancia de que dentro de los seis (6) meses anteriores la parte demandante hubiese realizado gestión en procura de la notificación de la demandada principal STRATEGICMODELS SM S.A.S, el despacho, en aplicación al parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ordenó el archivo del proceso.

La parte demandante recurrió la providencia y argumentó que realizó el trámite de notificación de la demandada en mención, adjuntando para el efecto prueba sumaria consistente en gestión de notificación efectuada con anterioridad al auto que dispuso el archivo.



Al respecto, sea lo primero señalar que la providencia atacada se encuentra clasificada dentro de los autos de impulso, de trámite o sustanciación y, por lo mismo, contra ella no procede recurso alguno, tal como lo prevé en forma expresa el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como consecuencia, se negará por improcedente el recurso de reposición.

Pese a lo expuesto, en consideración a que la parte actora anexo al recurso presentado, allegó constancia de haber realizado el trámite a su cargo; que acorde a lo reseñado en el artículo 64 del C.P.T. y la S.S., el juez puede modificar o revocar de oficio la decisión en cualquier estado del proceso, procederá revocar el auto atacado y disponer la continuación del trámite correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, como la demandada STRATEGICMODELS SM S.A.S, fue notificada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente en virtud de la Ley 2213 de 2022 y dejó vencer el término concedido sin contestar la demanda, se le tendrá como no contestada la acción.

Por otro lado, como los demandados MANUEL MENDEZ Y CIA. LTDA, MANUEL HORACIO MENDEZ MORALES, ROBERTO MENDEZ MORALES y FERNANDO MENDEZ MORALES, confirieron poder al abogado LUIS ORLANDO SABOGAL ROLDAN, quien se notificó en su nombre y, dentro del término presentó escrito de contestación de la demanda; se reconocerá personería jurídica al apoderado y se resolverá sobre la contestación.

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada, no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se concederá cinco (5) días para que subsane los siguientes yerros y falencias:

1. Deberá indicar con claridad si la contestación presentada se hace en nombre de todos sus poderdantes, ya que en el encabezado dice actuar como apoderado de MANUEL MENDEZ Y CIA. LTDA, representada por ellos y, en la respuesta dada a los hechos hace alusión a ellos en calidad de representantes legales, por cuanto fueron demandados como personas naturales, es decir, se pide su responsabilidad independiente a la de la persona jurídica.
2. En la respuesta dada al hecho del ordinal primero, deberá indicar las razones de su respuesta tal como lo exige el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., so pena de tener por probado el respectivo hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante.



SEGUNDO: REVOCAR el auto de 6 de septiembre de 2022 por medio del cual se dispuso el archivo del proceso, continuando con el trámite, conforme lo considerado.

TERCERO: TENER como no contestada la demanda por parte de STRATEGICMODELS SM S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ORLANDO SABOGAL ROLDAN, para representar judicialmente a MANUEL MENDEZ Y CIA. LTDA, MANUEL HORACIO, ROBERTO y FERNANDO MENDEZ MORALES.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de los demandados en mención, concediéndole el término de cinco (5) días para subsanar los yerros advertidos en la parte considerativa y remitirla al despacho y a la parte actora, so pena de rechazo o en caso de no subsanar el numeral 2, de tener por probado el respectivo hecho.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2838f9e8635403991bcfb92608dfea297abab07bdcce75ac2151d41e11410af**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00270 00
Demandante: HERNANDO MARTÍNEZ MONTERO
Demandado: COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A.

Comoquiera que la demandada COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A., confirió poder al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, quien, en término contestó la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica a su apoderado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencido el término de traslado, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA, para actuar como apoderado de COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de COMERCIALIZADORA DEL LLANO S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 17 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124dd06efa579ba7480aca5c80cbe2327f616e4d82c85b7c6c8ddf5241cd3fb2**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2021 00327 00**
Demandante: OLGA YANETH PRIETO UMAÑA
Demandado: CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 13 de febrero de 2023 confirmó el auto apelado, emitido el 1.º de septiembre de 2022, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar el curso del proceso. En consecuencia, se fijará nueva fecha para la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT Y SS.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 13 de febrero de 2023, mediante la cual confirmó el auto emitido el 1º de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **jueves 18 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de conciliación, decisión sobre excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



QUINTO. ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c43aa19c3b77bca84382c7dda4f89486bc8f4f8f1ec6cd40a0a78e372781a55**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00396 00
Demandante: EDUARDO VELASCO PIÑEROS
Demandado: HEREDEROS DE CELINA PIÑEROS PIÑEROS

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem que representa a los herederos indeterminados de CELINA PIÑEROS PIÑEROS, reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 85-A del C.P.T. y la S.S., como quiera que la solicitud efectuada por la parte actora en tal sentido, reúne los requisitos para resolver sobre la misma, se citará a audiencia especial, en la cual se decidirá sobre si es o no procedente el decreto de la medida cautelar, fecha en la que también se llevarán a cabo las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPL y SS, tendiendo en cuenta la agenda y compromisos que ya tiene asignado el despacho con los demás asuntos asignados a su conocimiento.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de CELINA PIÑEROS PIÑEROS.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 5 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata artículo 85 A del C.P.T. y la S.S.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y la del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb20458cdf7072acb5419d9b4e73552dfd82db903da5777dcb87c27ed27a76**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2021 00414 00
DEMANDANTE: JEISSON ESTIVEN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: FLOR INÉS CASTELLANOS

En auto proferido el 31 de enero de 2023, se inadmitió la acción y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara las irregularidades advertidas, so pena de rechazar la demanda.

Ahora, como el citado lapso feneció sin pronunciamiento de la parte interesada, advertida como se encontraba de las consecuencias en caso de omisión, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho dispondrá el rechazo de la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que JEISON STIVEN RODRÍGUEZ pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JEISON STIVEN RODRÍGUEZ contra FLOR INÉS CASTELLANOD, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb9c01519ae39eb6deb57b8be7940d9ec7aeac4dd15e0b6da83afa31700a0a**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de octubre de 2022, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la contestación de la demanda y de llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

N.C.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2022 00018 00

Demandante: MARLY XIOMARA RINCÓN CAMELO

Demandado: CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO
Y OTROS

Como quiera que el demandado MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, confirió poder a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS, para representarla en el presente proceso, quien en término presentó la contestación de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y la S.S. y formuló llamamiento en garantía con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, pero sin dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería jurídica a la apoderada, se admitirá la contestación de la demanda y se inadmitirá el llamamiento en garantía.

Como consecuencia de la inadmisión del llamamiento en garantía, se concede a la entidad llamante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda de llamamiento con sus anexos a la aseguradora, so pena de rechazo.

Así mismo, los demás demandados CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO, ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE OCCIDENTE S.A.S., ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES y, ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S., confirieron poder al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO, quien en término contestó la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se le reconocerá personería jurídica para representarlos, teniéndoles por contestada la demanda.

En otro giro, en atención a la cesión del contrato de mandato visible en el archivo 10 del expediente digital, se reconocerá y tendrá a la Dra. Diana Lucía Maluendas Ochoa como apoderada judicial principal de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Despacho:



RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y al abogado CAMILO ERNESTO REY FORERO, para actuar en calidad de apoderado de los demandados CONSORCIO ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO, ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES DE OCCIDENTE S.A.S., ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDADES y, ASESORÍAS, INVERSIONES Y CONSULTORÍAS DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO. TENER por contestada la acción por parte de todos los demandados.

TERCERO. INADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y, como consecuencia, se concede a la entidad llamante el término de cinco (5) días, para que dé cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la demanda de llamamiento con sus anexos a la aseguradora, so pena de rechazo.

CUARTO. RECONOCER y tener a la Dra. Diana Lucía Maluendas Ochoa como apoderada judicial principal de la parte demandante, en consideración a la cesión del contrato allegado.

QUINTO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f103b917aabab82415425935b5a98812b0ab6a03271c092e90a660c7e9040577**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de octubre de 2022, informando que se encuentra pendiente resolver sobre los trámites de notificación, las contestaciones a la demanda y el recurso presentado. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA
Secretaria

N.C.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00111 00
Demandante: LUZ STELLA HURTADO GRIMALDOS
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS

Como la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. otorgó poder la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. la cual a través de la abogada ANGÉLICA MARÍA CURE MUÑOZ, contestó la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Dado que curador al litem designado para representar a los herederos indeterminados de VICENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D), dio respuesta a la acción, la cual cumple con el requisito establecido en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., también se les tendrá por contestada la demanda. Ahora, en relación con el demandado VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ APOLINAR que también es representado por el mismo auxiliar de la justicia, se tendrá como no contestada la acción, pues si bien contestó la acción, lo hizo fuera del término legal dispuesto para el efecto.

Por otro lado, la demandada INGRID VIVIANA SÁNCHEZ APOLINAR, confirió poder al abogado JOSÉ ALIRIO ORTIZ CELIS, quien contestó la demanda dentro del término concedido y cumpliendo con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica a su abogado y se le tendrá por contestada la demanda.

En virtud de lo anterior, no dará curso al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada INGRID VIVIANA SÁNCHEZ APOLINAR, cuyo fin era reconsiderar la decisión a través de la cual se había dispuesto su emplazamiento y designación de curador, en tanto tal decisión corresponde a un auto de sustanciación contra el cual el ataque es improcedente, máxime cuando ante la comparecencia de aquella de forma directa a la actuación, se reconocerá personería a su apoderado de confianza y se tendrá en cuenta su intervención.



Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al auto anterior, remitiendo la demanda con sus anexos y el auto admisorio, al correo electrónico del demandado FELIX JAMES SÁNCHEZ APOLINAR, sin que este haya contestado la demanda, se le tendrá igualmente como no contestada la acción.

Así las cosas, se procederá entonces a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para representar judicialmente a PORVENIR S.A. y a JOSÉ ALIRIO ORTIZ CELIS, para actuar como apoderado de INGRID VIVIANA SÁNCHEZ APOLINAR.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., los herederos indeterminados de VICENTE SÁNCHEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D), VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ APOLINAR e INGRID VIVIANA SÁNCHEZ APOLINAR.

TERCERO: TENER como no contestada la demanda por parte de FELIX JAMES SÁNCHEZ APOLINAR y VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ APOLINAR, conforme lo explicado.

CUARTO: NEGAR el trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de INGRID VIVIANA SÁNCHEZ APOLINAR por improcedente conforme lo explicado.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 10 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer. Cumple aclarar que esta audiencia se realizará con todos los demandados.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce629bb4ea3669ecedb9d2cba1b58269d4776561d7be852f71695178cec74e46**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2022 00115 00
DEMANDANTE:	HUGO HURTADO SANCHEZ Y JEISON DAVID HURTADO
DEMANDADA:	WEST ARMY SECURITY LIMITADA

En audiencia realizada el día 17 de febrero del año en curso, por error involuntario, se fijó fecha y hora para continuar la diligencia el día 16 de marzo a las 2:30 pm, data y hora en que no se pudo realizar, en consideración a que el despacho tenía programada otra audiencia.

En ese orden, con el fin de continuar el trámite procesal, se señalará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, acorde a los compromisos que tiene este Estrado Judicial con los demás procesos que cursan en su interior.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:30 a.m.** del día **lunes 8 de mayo de 2023** para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a1e4f71fcbdb972b068f240e8e21e74799896dd19d1b0dd12a80c9d97aa964**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00473 00**
DEMANDANTE: RAFAEL ÁNGEL RUIZ CORREA
DEMANDADO: FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

Ahora, en auto anterior, se advirtió que de admitirse la demanda se resolvería sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte actora; no obstante, revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que el acápite que denominó *amparo de pobreza* fue retirado del cuerpo de la demanda, por tanto, ningún pronunciamiento se hará al respecto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por RAFAEL ÁNGEL RUIZ CORREA contra FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal puede hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica si llegare a conocerla de conformidad con los



artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin que le este permitido fusionar dichos procedimientos.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd261afd8ba971b06d617c21a61eb4742cadcac82606abdaa7370a1517dfa1c**
Documento generado en 22/03/2023 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00476 00**
Demandante: BRYAN STIVEN DÍAZ OVIEDO
Demandada: SALADEEN SECURITY LTDA

Cumplido el requerimiento dispuesto en auto anterior, revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Consultado el certificado de existencia y representación legal correspondiente al *NIT 900343862-9*, el cual indicó la parte actora en la demanda y en el poder como identificación de SALADEEN SECURITY LTDA, se encontró que dicho NIT está asociado a una persona jurídica diferente a la aquí demandada.

En ese orden, deberá corregir el NIT de la demandada en la acción y el poder; así mismo, aportar copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad contra la cual promueve la acción.

- b. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral 5 (indemnización del art.65 CST) y la del numeral 9 (indexación), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- c. La constancia de envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada, no permite verificar la dirección electrónica a la cual se remitió el mensaje de datos ni la fecha en que se realizó el envío, por lo tanto, deberá allegar copia de la constancia que permita verificar esta información.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a15709b9a4d01c80d31678f6ce260a71deff04463aa81c02022762c2d4f74**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00485 00**
DEMANDANTE: HEIDY YURANI MÉNDEZ PATIÑO
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por HEIDY YURANI MÉNDEZ PATIÑO contra COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddc013179459bcc2ed744a7ad19a44e091f62d93fc5ecae2c3fe4c02cce5154**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 28 de octubre de 2022, informando que fue allegado escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ISABEL DE LUQUE VARELA

Secretaria

N.C.

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2022 00137 00

Demandante: LINA MARCELA BELTRÁN VARGAS

Demandado: SEM S.A.

La demandada SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A SEM S.A, otorgó poder al abogado GUIDO ARMANDO GODOY GONZÁLEZ, quien dio respuesta a la acción, la cual cumple con el requisito establecido en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., se reconocerá personería jurídica al abogado, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUIDO ARMANDO GODOY GONZÁLEZ, para actuar como apoderado de la SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A SEM S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A SEM S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 24 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer. Cumple aclarar que esta audiencia se realizará con todos los demandados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c538a8b29b9fa8fa775e19dcbc2f8583c424265b6f041bee3c2aea98be29a5**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00001 00
Demandante: SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ
GUTIÉRREZ
Demandado: UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Mediante providencia de 14 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda; oportunidad en la cual se indicaron los yerros y falencias, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas; sin embargo, en el término concedido la parte demandante no se pronunció; en su efecto, advertida como estaba sobre las consecuencias en caso de omisión, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIERREZ pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ contra UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca9bce5c8cc1d8efe879fed8d1687305fbe91266926e78bacdea43c2ea59b17**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00033 00**
DEMANDANTE: LIBORIO PEÑA ZABALA
DEMANDADO: JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL
META – DICTAMEN 16024

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por LIBORIO PEÑA ZABALA contra JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META – DICTAMEN 16024.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f516ab0b7a91f3e7d22bf091a03cbe65f1aad6c0e624a5b76c7df61ffe0ab3b**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00055 00**
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL VÁSQUEZ MARÍÑO
DEMANDADA: FABIO ANTONIO GUALDRÓN RIAÑO

ASUNTO:

Decidir sobre la continuación del trámite del presente proceso, al cual debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por cuanto la parte demandante se encuentra representada por un estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico Universitario.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, dispuso remitir las presentes diligencias a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, por carecer de competencia en razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones superan a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022.

CONSIDERACIONES:

El numeral 4º del artículo 1 de la Ley 583 del 2000, señala que:

“Los estudiantes, mientras pertenezcan a dichos consultorios, podrán litigar en causa ajena en los siguientes asuntos, actuando como abogados de pobres:

4. En los procesos laborales, en que la cuantía de la pretensión no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en las diligencias administrativas de conciliación en materia laboral”.

En calidad de apoderado de la demandante funge la estudiante DIANA VALENTINA CÁRDENAS ORTIZ, adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, pero en razón a la cuantía del proceso y al trámite que se le debe dar a este asunto, la citada estudiante carece del derecho de postulación.



En ese orden, se concederá el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto la estudiante DIANA VALENTINA CÁRDENAS ORTIZ y/o al Consultorio Jurídico al cual se encuentra adscrita para que, informe a la parte demandante que su apoderado de confianza debe contar con derecho de postulación ante esta instancia.

Cumple advertir que la estudiante en mención y/o el Consultorio Jurídico al que pertenece, deberá allegar constancia de la realización del trámite a su cargo, dentro del término antes señalado.

Acreditado lo anterior, correrá el término de cinco (5) días a la parte actora para allegue el nuevo mandato; plazo que se contará a partir de la fecha en que le sea puesta en conocimiento la situación, **so pena de rechazo de la demanda.**

Conforme a lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la estudiante DIANA VALENTINA CÁRDENAS ORTIZ y/o al Consultorio Jurídico al cual se encuentra adscrito, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a la parte demandante que su apoderado de confianza debe contar con derecho de postulación ante esta instancia; en tal sentido, se deberá allegar la constancia respectiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para allegue el nuevo mandato **so pena del rechazo** de la demanda, conforme lo indicado.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRAR** los respectivos oficios, y **DEJAR** las constancias de rigor.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f1d05b410067772297384c9703cfc9e6a592d9864e9a8b6025fe3cb1176019**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00061 00**
Demandante: EDUARDO MÉNDEZ SASTOQUE
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S. dispone que la demanda debe contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en este caso, dicha regla no se cumple respecto del hecho 4, donde relató dos hechos la suscripción del acuerdo de terminación de contrato de trabajo y sobre lo estipulado en la cláusula 10.
- b. En los hechos 5 y 7, deberá limitarse a enunciar los hechos u omisiones de la demanda, sin realizar conclusiones personales.
- c. Deberá aportar nuevamente el poder, en un documento completo, continuo y donde los todos folios guarden el mismo formato.
- d. La constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada COLPENSIONES, no permite verificar la dirección electrónica a la cual se remitió el mensaje de datos, por lo tanto, deberá allegar copia de la constancia que permita verificar esta información.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.



TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a39db2e17017cb9edabdc996a0dccd6d633acc8baf4fbacd1be7a503c68ea3f**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00071 00
Demandante: JOSÉ FERLEY MAHECHA VÁSQUEZ
Demandada: INVERSIONES MRH S.A.S.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. La parte actora dirige la demanda contra *INVERSIONES MRH S.A.S. NIT 900.319.010-1, Hotel Campestre el Campanario*, sociedad que, como tal, no existe; al efecto es pertinente aclarar que, revisados los documentos aportados se observa que INVERSIONES M.R.H. S.A.S. es una persona jurídica identificada con NIT 900319010-1 y, por su parte, HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LIMITADA es una persona jurídica diferente, identificada con NIT 900027630-2.

En tal sentido deberá precisar si dirige la demanda solo contra INVERSIONES M.R.H. S.A.S. o, únicamente contra HOTEL CAMPESTRE EL CAMPANARIO LIMITADA o contra ambas.

Ahora, si pretende dirigir la acción contra las dos personas jurídicas mencionadas, deberá indicarlo de manera clara, identificando cada demandada por separado, al efecto, deberá tener presente que, al tratarse de personas diferentes, la declaración de existencia del contrato de trabajo con todas por el mismo periodo de tiempo puede resultar excluyente, por lo que el actor deberá aclarar con cuál o cuáles pretende se declare el contrato de trabajo de manera principal y con cual o cuales en forma subsidiaria o si en cambio solicita la responsabilidad solidaria de algunos y solicitarlo por separado o, precisar durante qué épocas aspira se declare el contrato con cada uno, los cuales no pueden coincidir, redactando también por separado la que corresponda a cada uno de los demandados. Si es del caso, deberá aclarar si pretende la declaratoria desde la figura de la sustitución patronal, adecuando el sustento fáctico para que le sirva de base a tal aspiración, si a ello hubiere lugar

Adicional a realizar la aclaración correspondiente, deberá adecuar el poder y la demanda en todos sus acápite, en consideración a las precisiones anteriores, teniendo en cuenta además lo exigido por el artículo 25 A del C.P.T. y la S.S. en cuanto a la acumulación de pretensiones.

- b. Sin perjuicio de lo anterior, existe indebida acumulación de pretensiones, pues de un lado, en el numeral 2 de las condenatorias se reclama la



indemnización del art. 65 CST y en el numeral 18 se pide la indexación, reclamos que son excluyentes entre sí; aunado a que en los numerales 9, 11, 13 y 15 también se incurre en dicha prohibición dado que reclama intereses moratorios.

c. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b8de0ebab277244407a0a156e27b660cb461cdcc3dd03907c016852abbf1d**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2022 00316 00

Demandante: EDILBERTO BOLÍVAR RADA y OTROS

Demandado: CTA PROCAMPO Y OTRA.

Observa el despacho que, aunque la parte actora allegó constancia de haber remitido a los correos electrónicos registrados por las demandadas en la Cámara de Comercio la comunicación en procura de la notificación personal, lo cierto es que no adjuntó constancia de recibido en dicha dirección electrónica ni acuse de recibo de las empresas, lo cual impide se tengan notificadas de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Con todo, como la demandada PALMERAS SANTA HELENA S.A. confirió poder al abogado ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMÉNEZ, quien dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al abogado, se tendrá notificada por conducta concluyente y por contestada la acción.

En consideración a lo expuesto, atendiendo al deber procesal que le asiste al despacho en procura de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, se dispondrá que, por Secretaría, se realice la notificación de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCAMPO EN LIQUIDACIÓN, dejando las constancias de rigor.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ZARQUIZ ALEJANDRO ANTOLINEZ JIMÉNEZ, para actuar como apoderado de PALMERAS SANTA HELENA S.A.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente a PALMERAS SANTA HELENA S.A.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de PALMERAS SANTA HELENA S.A.

CUARTO: REALIZAR por secretaría, la notificación a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCAMPO EN LIQUIDACIÓN.



QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef13d32cfbc9bbc386220ead501454a421826719e80f43631a015c3a5720c08**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2022 00382 00
DEMANDANTE: MAYERLY RUEDA LASPRIELLA
DEMANDADO: MULTISERVICIOS APEL S.A.S. Y OTROS

En auto admisorio emitido el 7 de febrero de 2023, en la referencia de la actuación se incurrió en error involuntario al registrar el número único de radicación del proceso, pues se registró 50 001 31 05 003 2022 00**365** 00, cuando el número correcto es 50 001 31 05 003 2022 00**382** 00, razón por la cual el Despacho procederá a su corrección, en uso de la facultad conferida por el artículo 286 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S. y, en ese orden, se tendrá para todos los efectos a que haya lugar, que el número único de radicación es el **50 001 31 05 003 2022 00382 00** y no como por error involuntario quedó allí consignado. En lo demás se mantendrá incólume la decisión.

De otro lado, en el archivo 07 del expediente digital obra constancia de notificación realizada por la parte actora a las sociedades demandadas el 1 de marzo de 2023, fecha posterior al ingreso del expediente al Despacho para corrección, en ese orden y en atención a la corrección realizada, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará que, por Secretaría, se realice la respectiva notificación de la demanda a la parte pasiva, en concreto a SEGUROS Y SOLIDARIOS S.A.S. y SOS CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S., como quiera que Multiservicios Apel S.A.S. ya compareció al proceso a través de apoderada de confianza, razón respecto de ella se entenderá notificada por conducta concluyente, conforme las previsiones del art. 301 del C.G.P.

En ese orden, una vez se practique en legal forma la notificación de las demás entidades ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la contestación de la acción de todas las personas jurídicas que integran la parte pasiva dentro del presente trámite procesal.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el número único de radicación del proceso registrado en la referencia del auto emitido el pasado 7 de febrero de 2023, el cual para todos los efectos quedará del siguiente tenor **50 001 31 05 003 2022 00382 00**

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se realice la respectiva notificación de la demanda a SEGUROS Y SOLIDARIOS S.A.S. y SOS CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S.

TERCERO: TENER notificada por conducta concluyente a MULTISERVICIOS APEL S.A.S.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho. (ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c6f368932f60162747c8cb7a1fcb81f0e9ee04d6fb6da53b006a86e5049825**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00383 00
Demandante: PAOLA ANDREA GARCÍA CASTILLO
Demandada: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN
S.A.

Cumplido el requerimiento hecho en auto anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por PAOLA ANDREA GARCÍA CASTILLO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DUVÁN IBRAMSE CARDONA ROMERO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26760301ba52efe8b3fb699c5947692d6fe3f73166346cb7627ef670f2b0b6e3**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00389 00
Demandante: YESENIA MARÍN VILLAMIL
Demandado: HERIBERTO CARMONA y otra

Comoquiera que los demandados HERIBERTO CARMONA y CRISTINA YANETH CARMONA PEÑA, confirieron poder al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, el cual, por separado, contestó la demanda dentro de los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica a su apoderado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ para actuar como apoderado de HERIBERTO CARMONA y CRISTINA YANETH CARMONA PEÑA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de HERIBERTO CARMONA y CRISTINA YANETH CARMONA PEÑA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 11 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1019d9ddf5247621da430806919eecb9e0579e1d44137624ed3c141df66d88e5**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00404 00
Demandante: DALIA CONSUELO CORTEZ CARDONA
Demandado: COLPENSIONES

Comoquiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, confirió poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, la cual lo sustituyó al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, y éste contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **jueves 11 de mayo de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e7f9910e569d370f93d3501397fc34a8596c5d6f40d67aff1d3569095eeef9**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00423 00**
DEMANDANTE: MARCO EUDORO ROBAYO TORRES
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META
S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MARCO EUDORO ROBAYO TORRES contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. – EDESA S.A. E.S.P.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y 612 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc50dbfbb9f43a386ef652de33d34cd078e14e362ff5dc99d25c094199ba0ad**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2022 00432 00
Demandante: LUZ MARINA RUIZ REYES
Demandado: CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY

Cumplida la orden dada en auto anterior, teniendo en cuenta que la demandante presentó poder conferido a abogado titulado para ejercer su representación en esta causa, y revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá aclarar el ordinal sexto del acápite de los hechos, en tanto, hace alusión a que pactó la suma de \$40.000 que dijo recibía como remuneración al final de la jornada: sin embargo, indicó que el trabajador era intermitente, pues tal situación no es clara, teniendo en cuenta que también dijo que la remuneración se le cancelaba conforme al salario mínimo.
- b. Deberá aclarar el ordinal noveno de los hechos, en tanto indicó que laboró turnos de 10 horas diarias; sin embargo, no mencionó que días de la semana laboraba ni el horario respectivo.
- c. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; así las cosas, deberá corregir el ordinal primero y quinto de las pretensiones que denominó declarativas, en tanto, expuso varias situaciones fácticas como la declaración del contrato de trabajo, asignación salarial, extremos laborales, y clase de contrato, así mismo, cesantías, intereses y vacaciones, por lo que deberá plantearlas por separado expresando de forma clara lo que pretende.



- d. De igual forma, deberá corregir el ordinal sexto de las mismas pretensiones, en tanto, habla del incumplimiento del empleador con el pago de las acreencias laborales; sin embargo, no mencionó cuales acreencias le adeuda.
- e. Deberá corregir el ordinal segundo de las pretensiones que denominó condenatorias, en tanto, pide que se condene al empleador al pago de las prestaciones sociales; empero, no dijo cuales prestaciones sociales le adeuda, además en los ordinales subsiguientes enumera una a una las acreencias de las cuales requiere condena.

Una vez subsanadas las falencias advertidas, se pronunciará el Despacho sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado MAURICIO MARÍN MONROY como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f6e24dc757cb9ae3609fef0377d074dab3883394e977b0721c12a76075be12

Documento generado en 22/03/2023 07:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00451 00**
DEMANDANTE: LUIS VERGARA RUIZ
DEMANDADO: AMADEO MEDINA MARTÍNEZ

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, por lo que el Despacho la admitirá,

En relación con las medidas cautelares solicitadas, se negará el trámite; al respecto ha de precisarse que el despacho no desconoce que el artículo 85A del CPL y SS, fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021, en la cual consideró que resultaba procedente aplicar al procedimiento ordinario laboral y por analogía las disposiciones consagradas en el CGP que se refieren a las medidas cautelares **innominadas**, al hallar un trato desigual entre ambos procedimientos.

En tal virtud, es claro que en el procedimiento ordinario laboral solo tiene lugar el decreto de la medida cautelar de caución la consagrada en el artículo 85A del CPTSS, bajo los presupuestos contenidos en esa norma y, por aplicación analógica las medidas cautelares **innominadas** conforme lo consagrado en el numeral 1º literal c del artículo 590 del CGP, eso sí, en el evento de que se cumpla alguno de los supuestos de hecho consagrado en el artículo 85A en mención.

Empero, es claro que la petición elevada por la parte actora, consistente en un *embargo y secuestro* de unos bienes inmuebles, no se trata de una medida *innominada*, conforme al literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, y la jurisprudencia en mención, consecuente con lo cual se negará el trámite de la solicitud de las medidas cautelares, conforme lo considerado.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por LUIS VERGARA RUIZ contra AMADEO MEDINA MARTÍNEZ.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal puede hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica si llegare a conocerla de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin que le este permitido fusionar dichos procedimientos.

Parágrafo: ADVERTIR a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, en tal sentido, debe agotar de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior, según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, en consecuencia, debe allegar las constancias correspondientes y procurar actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

TERCERO: NEGAR el trámite de la medida cautelar solicitada, conforme las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho. (ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce84480e98f3307a1a3352586028642623a4870d646bd8ae291f104362997c60**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00462 00
Demandante: OLVIN SILVERIO VARGAS BARRERA
Demandado: MARÍA NATIVIDAD LÓPEZ MORA Y
DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE AURORA LÓPEZ
MORA

Mediante providencia de 14 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda; oportunidad en la cual se indicaron los yerros y falencias, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas; sin embargo, en el término concedido la parte demandante no se pronunció; en su efecto, advertida como estaba sobre las consecuencias en caso de omisión, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que OLVIN SILVERIO VARGAS BARRERA pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por OLVIN SILVERIO VARGAS BARRERA contra MARÍA NATIVIDAD LÓPEZ MORA Y DEMÁS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURORA LÓPEZ MORA, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef0101ea440f93fa138373244e903d5f13014ec50149e458556336cd4f024fe**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00463 00**
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ROZO ROJAS
DEMANDADO: DOUGLAS ALEXANDER, YENNY ALEXANDRA
y JORGE HERNÁN MELO TORRES.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por LUIS ALFONSO ROZO ROJAS contra DOUGLAS ALEXANDER, YENNY ALEXANDRA y JORGE HERNÁN MELO TORRES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal puede hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica si llegare a conocerla de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin que le este permitido fusionar dichos procedimientos.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475a92b7b038e2cde2b2609e4d7f59d80da4b088742a64b604e33e51a08684de**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00472 00**
Demandante: JAIRO MAYORGA GARCÍA
Demandada: RONAL GIOVANNY PÉREZ MORALES y
ÉDISON RODRÍGUEZ ACOSTA

Cumplido el requerimiento hecho en auto anterior, revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en este caso, dicha regla no se cumple respecto de los siguientes hechos:

Hecho 1, allí se relatan varios supuestos fácticos, a saber: tipo de vinculación, lugar de prestación del servicio y cargo desempeñado.

Hecho 3, allí se relatan dos supuestos fácticos: lugar de prestación del servicio y por parte de quien recibía órdenes.

Hecho 4, allí se relatan dos supuestos fácticos: cargo y funciones desempeñadas.

Hecho 6, allí se relatan varios supuestos fácticos: horario, cargo desempeñado, cumplimiento de órdenes y sobre pagos realizados.

En consecuencia, deberá individualizar cada hecho.

- b. La numeración de los hechos, es discontinua, del numeral 8 pasa al 15 y luego al 17.
- c. La pretensión 2 es confusa, ya que hace relación a un contrato de trabajo pactado entre los dos demandados.
- d. Deberá precisar la pretensión 7, frente a cuál condena reclama allí.
- e. Es necesario que integre a la demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, teniendo en cuenta las precisiones señaladas en el memorial allegado el 21 de febrero de 2023.



- f. Dentro de los medios probatorios solicitados la parte actora relaciona un dictamen pericial, frente al cual, es oportuno memorar que, según el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en la debida oportunidad para pedir pruebas, como la parte actora no procedió en tal sentido, deberá proceder de conformidad.
- g. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, la demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección física de los demandados, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a LEOVIGILDO RODRÍGUEZ SIERRA para actuar en nombre y representación del demandante.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cd879f19701e8bb1e37b8933cd929b76990528a809d2210daa823fe260b088**

Documento generado en 22/03/2023 07:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>